

LEY N° 13958

Normando el funcionamiento del Banco Central de Reserva del Perú, a partir del 1° de Febrero de 1962.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO UNICO.—El Banco Central de Reserva del Perú, creado por la Ley No. 7137, normará su funcionamiento, a partir del primero de Febrero de 1962 y por el término de veinte años, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley.

TITULO I

DE LA DENOMINACION, FINALIDAD Y DOMICILIO

ARTICULO 1°—El Banco Central de Reserva del Perú es la institución nacional encargada de la emisión de billetes y de la regulación monetaria a que se contrae el artículo 12 de la Constitución Política del Estado.

La finalidad del Banco es preservar, con el apoyo de políticas fiscales y económicas adecuadas, la estabilidad monetaria y promover las condiciones crediticias y cambiarias que conduzcan al desarrollo ordenado de la economía nacional.

El Banco es institución autónoma y le corresponde regular el volumen del crédito bancario y administrar las reservas internacionales oficiales del país.

ARTICULO 2°—El Banco tiene su domicilio legal y su oficina principal en la ciudad de Lima, y establecerá sucursales y agencias en los lugares de la República donde sea necesario, previo acuerdo del Directorio adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en funciones. Las sucursales que se establezcan no requieren de capital propio.

TITULO II

DEL CAPITAL

ARTICULO 3°—El capital autorizado del Banco es de cincuenta millones de soles oro (S/. 50'000,000.00), suscrito por el Estado y por cuyo derecho no se emitirá acciones, constando sólo en la Cuenta Capital.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 4°—La administración del Banco se ejercerá por el Directorio,

el Comité Ejecutivo y la Gerencia General.

SECCION A

DIRECTORIO

ARTICULO 5º—El Directorio es la más alta autoridad del Banco. Le corresponde determinar la política a seguir para la consecución de sus fines y es responsable de la dirección general de sus actividades.

ARTICULO 6º—Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) determinar y regular la emisión, denominación, canje y retiro de los billetes y monedas que emita el Banco de conformidad con esta ley;

b) regular y determinar los límites y condiciones generales de las operaciones de crédito del Banco;

c) fijar y modificar las tasas de interés y comisiones de los préstamos, descuentos, redescuentos y demás operaciones del Banco;

d) fijar, modificar y reglamentar las tasas máximas de los intereses, comisiones y demás cargos que se cobren por las operaciones a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta ley;

e) determinar, modificar y reglamentar el importe y los requisitos del encaje de los bancos, de conformidad con las disposiciones de esta ley; y reglamentar las operaciones de compensación entre los mismos;

f) imponer las multas y sanciones que establece esta ley así como las demás que fijen los Estatutos del Banco en los casos a que se contraen los artículos 71 y 74;

g) determinar la política cambiaria de la Institución;

h) acordar el establecimiento de sucursales y agencias del Banco en el territorio nacional y designar agentes y corresponsales en el Perú y en el extranjero;

i) formular y modificar los Estatutos del Banco, de acuerdo con esta ley, y elevarlos al Poder Ejecutivo para su aprobación;

j) elegir Presidente y Vice-Presidente y nombrar al Gerente General y a los funcionarios principales del Banco;

k) elegir a los Directores que deben integrar el Comité Ejecutivo;

l) crear los comités que considere necesarios y elegir los Directores que deban integrarlos;

m) encargar el ejercicio de poderes al Comité Ejecutivo, señalando los fines, las condiciones y el término de los mismos, conforme a esta ley;

n) constituir mandatarios generales o especiales; y,

o) ejercer las otras atribuciones y funciones que se le asignen de acuerdo con esta ley y los Estatutos del Banco

ARTICULO 7º—El Directorio estará integrado por nueve miembros designados en la forma siguiente:

a) tres Directores nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será necesariamente empleado;

b) un Director elegido por los bancos de fomento, o sea por las instituciones bancarias públicas creadas con fin de impulsar la producción nacional

c) un Director elegido por los bancos comerciales nacionales establecidos en la Capital de la República;

d) un Director elegido por los bancos comerciales regionales;

e) un Director elegido por la Sociedad Nacional Agraria;

f) un Director elegido por la Sociedad Nacional de Industrias; y,

g) un Director elegido conjuntamente por la Asociación de Cámaras de Comercio de la República, por la Cámara de Comercio de Lima y por la Corporación Nacional de Comerciantes.

ARTICULO 8º—La elección de los Directores a que se refieren los incisos b), c), d) y g) del artículo anterior se efectuará a razón de un voto por cada entidad con derecho a emitirlo, y en caso de empate se decidirá por sorteo.

ARTICULO 9º—Los Directores a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 7º serán elegidos por las respectivas Juntas Directivas, en votación secreta, requiriéndose para la elección mayoría absoluta de sus miembros en funciones.

ARTICULO 10º—El Directório se renovará por tercios. Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por dos períodos adicionales consecutivos de tres años cada uno.

Los Directores continuarán desempeñando sus funciones aún vencido su período hasta que los llamados a reemplazarlos tomen posesión del cargo.

ARTICULO 11º—En el caso de producirse una vacante se designará nuevo Director para que complete el respectivo período procediéndose en la forma prevista para la elección o el nombramiento del Director a quien se reemplace.

ARTICULO 12º—Los Directores del Banco deben poseer conocimientos de Economía y Finanzas y ejercer alguna actividad profesional o de empresa o de trabajo. Los Directores elegidos por los bancos deben tener experiencia bancaria.

ARTICULO 13º—No podrán ser Directores del Banco:

a) los que no sean peruanos de nacimiento;

b) los Senadores y Diputados;

c) los miembros del Poder Judicial que se encuentren en servicio;

d) los Ministros de Estado, funcionarios y empleados públicos;

e) dos o más personas que pertenezcan a la misma compañía financiera, industrial o comercial, o a empresas que tengan conexión o relación de dependencia entre ellas;

f) dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad;

g) los fallidos o insolventes, aunque se hubiesen sobreseído los procedimientos respectivos.

h) los directores, gerentes o apoderados de empresas que hubiesen sido sancionados por actos de especulación o de monopolio y los que hubieran sido condenados por las mismas infracciones;

i) los directores, asesores, gerentes y empleados de empresas bancarias comerciales y los accionistas de las mismas que posean, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del capital de cualesquiera de ellas.

Esta prohibición no será aplicable a los Directores elegidos por los bancos de conformidad con los incisos c) y d) del artículo 7º; y,

j) los funcionarios y empleados del Banco. Esta prohibición no regirá para el Presidente ni para los Directores nombrados por el Presidente de la República.

ARTICULO 14º—En el caso de producirse cualesquiera de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, el Directorio del Banco declarará oficialmente la incompatibilidad y consiguiente vacancia y gestionará la sustitución del Director inhabilitado.

ARTICULO 15º—Ni el Presidente ni ningún miembro del Directorio participará en los acuerdos que se relacionen con operaciones en las que, directa o indirectamente, tenga interés personal o que afecten a empresas de las que sea director, socio, asesor o empleado.

ARTICULO 16º—Los Directores del Banco no representarán en el seno del Directorio a las personas o entidades que los hayan nombrado o elegido; y su voto deberá tener en cuenta únicamente el interés público.

ARTICULO 17º—El Presidente del Banco será el Presidente del Directorio y durará tres años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegido.

El Presidente tendrá derecho a voto. En caso de empate tendrá voto dirimente.

ARTICULO 18º—La elección de Presidente del Banco puede recaer en persona que no sea miembro del Directorio, siempre que tenga reconocida versación en materias económicas y monetarias. En este caso, el Presidente tendrá las mismas incompatibilidades señaladas en los incisos a) al i) del artículo 13º.

ARTICULO 19º—Son atribuciones del Presidente:

a) representar legalmente al Banco;

b) cuidar de que se cumplan la presente ley, los Estatutos del Banco y las resoluciones del Directorio y del Comité Ejecutivo;

c) mantener informado al Directorio sobre todos aquellos asuntos que requieran la atención de éste y proponerle las normas de política monetaria, crediticia y cambiaría así como las medidas y resoluciones que en su opinión sean pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos y de la política del Banco; y,

d) ejercer las facultades que le confieran los Estatutos y el Poder que le otorgue el Directorio.

ARTICULO 20º—El Directorio elegirá de su seno al Vice-Presidente, quien ejercerá el cargo durante el período que esté cumpliendo como Director. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente del Banco en ausencia temporal de éste.

ARTICULO 21º—En ausencia del Presidente y del Vice-Presidente, presidirá las sesiones de Directorio, el Director más antiguo; y en el caso de que dos o más tuvieran la misma antigüedad, el de mayor edad entre ellos.

ARTICULO 22º—No podrá ser Presidente ni Vice-Presidente del Banco ningún Director elegido por los bancos.

ARTICULO 23º—El Presidente y los Directores del Banco, antes de asumir el cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema, prometiendo cumplir estrictamente la Constitución y las leyes.

SECCION B

COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 24º—El Comité Ejecutivo del Banco estará integrado por los siguientes miembros:

- a) el Presidente del Banco, que lo presidirá;
- b) tres Directores elegidos por el Directorio, entre los cuales se considerará necesariamente a uno de los nombrados por el Presidente de la República; y,
- c) el Gerente General.

ARTICULO 25º—Las resoluciones del Comité serán tomadas por mayoría y requerirán el voto conforme de dos Directores, por lo menos.

Los Estatutos establecerán las reglas para el funcionamiento del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 26º—Corresponde al Comité Ejecutivo sujetándose a la política general que formule el Directorio:

- a) cumplir las funciones que se le encomiende, de acuerdo con el inciso m) del artículo 6º;
- b) decidir sobre las operaciones que se propongan al Banco, ajustándose a las condiciones establecidas en esta ley;
- c) resolver sobre los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o el Gerente General y que no sean de la competencia exclusiva del Directorio, conforme al artículo 6º; y,
- d) atender las demás funciones que le señalen los Estatutos.

ARTICULO 27º—La prohibición contenida en el artículo 15 es aplicable a los miembros del Comité Ejecutivo.

SECCION C

GERENTE GENERAL Y ADMINISTRACION DE SUCURSALES

ARTICULO 28º—El Gerente General es el principal funcionario técnico, ejecutivo y administrativo del Banco y deberá poseer conocimientos sobre materias económicas, monetarias y bancarias.. Su nombramiento no podrá recaer en persona que tenga alguno de los impedimentos contemplados en los incisos a) al i) del artículo 13º.

ARTICULO 29º—El Gerente General no podrá ejercer ninguna actividad profesional, ni intervenir, directa o indirectamente, en la dirección o gestión de empresas o negocios.

ARTICULO 30º—Son atribuciones del Gerente General:

- a) dirigir las operaciones del Banco de acuerdo con las disposiciones y normas dictadas por el Directorio;
- b) cumplir las funciones de mandatario del Directorio para la ejecución de sus resoluciones;
- c) proporcionar al Directorio las informaciones y asesoría necesaria para facilitar sus decisiones;
- d) tomar parte, como asesor permanente, en las deliberaciones del Directorio ,con voz pero sin voto; y,
- e) ejercer las demás facultades que le sean conferidas en los Estatutos y en el poder que le otorgue el Directorio.

ARTICULO 31º—El Directorio del Banco nombrará un Gerente para cada una de las sucursales que se establezca, no pudiendo recaer esta designación en persona que tenga alguno de los impedimentos mencionados en los incisos a) al i) del artículo 13º.

El Gerente de Sucursal será el funcionario administrativo principal de ella y desempeñará sus funciones de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Gerente General.

TITULO IV

DE LA EMISION DE BILLETES Y ACUÑACION DE MONEDAS

ARTICULO 32º—El privilegio del Estado de emitir billetes bancarios en el Perú, será ejercido exclusivamente por el Banco Central de Reserva del Perú.

La denominación, impresión, forma, material de fabricación y otras características de los billetes que emita el Banco, serán determinados por el Directorio.

ARTICULO 33º—El Banco ejerce igualmente de modo exclusivo la facultad de acuñar monedas metálicas, que tendrán las características que fije el Congreso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 10º del artículo 123º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 34º—Los billetes y las monedas que el Banco ponga en circulación deberán estar expresados en términos de la unidad monetaria del Perú.

ARTICULO 35º—Los billetes y las monedas que el Banco ponga en circulación tendrán curso forzoso y servirán como medio de pago de toda deuda pública o privada, sin que obste pacto en contrario.

ARTICULO 36º—La moneda fraccionaria acuñada y por acuñar de con-

formidad con las leyes vigentes en la fecha en que sea promulgada la presente ley, continuará teniendo curso legal con el mismo poder cancelatorio y seguirá siendo de responsabilidad del Estado.

ARTICULO 37º—Nadie estará obligado a recibir en un solo pago monedas metálicas por cantidad mayor de cincuenta soles oro (S/o. 50.00).

ARTICULO 38º—El Banco podrá retirar de la circulación series o denominaciones específicas de sus billetes y monedas, debiendo anunciar la suspensión del curso legal de dichas series o denominaciones mediante avisos publicados en los periódicos de mayor circulación en el país, y señalar plazos prudenciales para su canje.

Los Estatutos del Banco establecerán los procedimientos que deben seguirse en estos casos para garantizar al público el canje de dichos billetes y monedas.

ARTICULO 39º—El Banco canjeará, sin gravamen para el público, a la vista y a la par, en su Oficina Principal y en todas sus sucursales y agencias, billetes y monedas de una denominación por los de todas las demás denominaciones.

ARTICULO 40º—El Banco sustituirá a la par y a la vista, los billetes y monedas que estén inutilizados. Los billetes deteriorados o fraccionados sólo podrán ser canjeados cuando su autenticidad sea evidente de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Directorio; pero en ningún caso podrán serlo cuando al billete por canjear le falte más de una tercera parte, el anverso o el reverso o sus dos numeraciones.

TITULO V
DE LAS OPERACIONES Y
RELACIONES

SECCION A

OPERACIONES Y RELACIONES CON
LOS BANCOS COMERCIALES, LOS
BANCOS DE FOMENTO Y LAS COR-
PORACIONES ESTATALES DE FO-
MENTO DE LA PRODUCCION

ARTICULO 41º—El Banco está facultado para realizar con los bancos comerciales autorizados a funcionar en el país, las siguientes operaciones:

- a) redescantar documentos de crédito, líquidos y saneados de sus clientes, provenientes de actividades comerciales o productivas, con plazos no mayores de noventa días para las primeras y no mayores de ciento ochenta días para las segundas, a contar desde la fecha de su recepción por el Banco;
- b) hacerles préstamos directos, suficientemente garantizados con documentos de crédito admisibles al redescuento y por plazos no mayores que los indicados en el inciso anterior;
- c) hacerles préstamos directos con garantía de cédulas del Banco Central Hipotecario del Perú, hasta por el ochenta por ciento (80%) de su valor en el mercado;
- d) comprarles y venderles oro amonedado y en barras;
- e) hacer con ellos, o como su agente, toda clase de operaciones de cambio;
- f) recibirles depósitos que no devengarán intereses;

g) actuar como su agente para la compensación de cheques en la ciudad de Lima o en cualquier otra ciudad del Perú donde el Banco tenga sucursal o agencia;

h) actuar como su agente para la cobranza de cheques, pagarés, letras de cambio y demás documentos de crédito; e,

i) darles facilidades para el uso de las cajas de seguridad del Banco;

ARTICULO 42º—Los plazos de las operaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior podrán prorrogarse, en casos debidamente justificados, hasta trescientos sesenta días, cuando se trate de documentos que provengan de actividades agropecuarias, industriales o mineras. Este plazo adicional excepcionalmente podrá ser nuevamente prorrogado hasta por ciento ochenta días más, cuando lo acuerde el Directorio por mayoría absoluta de todos sus miembros en funciones.

ARTICULO 43º—Todo banco comercial nacional y toda sucursal de banco comercial extranjero que funcione en el país, deberá poseer el cinco por ciento (5%) de su capital pagado y fondos de reserva en Títulos de la Deuda Pública del Perú por su valor en el mercado en el momento de su adquisición, los que quedarán depositados en el Banco Central de Reserva del Perú, en garantía de las operaciones que efectúen con él.

El régimen para el cumplimiento de la obligación a que se contrae este artículo será señalado por los Estatutos del Banco.

ARTICULO 44º—En el caso de que el Superintendente de Bancos se haga cargo de algún banco comercial para su

liquidación, el Banco Central de Reserva del Perú venderá en el mercado los Títulos de la Deuda Pública de propiedad de dicho banco que tuviera en depósito, de acuerdo con el artículo anterior, y aplicará el producto de la venta al pago de lo que se le adeude, inclusive el monto de los redescuentos pendientes del citado banco. El saldo, si lo hubiere será entregado al Superintendente de Bancos por cuenta del banco en liquidación.

Lo dispuesto en este artículo se observará igualmente en los casos de liquidación voluntaria de los bancos comerciales.

ARTICULO 45º—El Banco podrá celebrar con los bancos de fomento y las corporaciones estatales creadas con fines de fomento de la producción las operaciones a que se refieren los artículos 41 y 42.

ARTICULO 46º—Cuando una empresa bancaria, un banco de fomento o una corporación estatal de las mencionadas en este Título solicite un redescuento, un préstamo o un adelanto de cualquier clase, ó prórroga de los plazos de las operaciones que tenga celebradas, el Banco podrá exigirle que presente un informe sobre las condiciones en que se encuentran su cartera y sus inversiones, o sobre cualquiera de las partidas de una u otras, pudiendo hacer comprobar la exactitud de los informes mediante una revisión que se practicará por intermedio de sus propios auditores o de la Superintendencia de Bancos.

SECCION B

OPERACIONES Y RELACIONES CON EL PUBLICO

ARTICULO 47º—El Banco podrá efectuar las siguientes operaciones con el público:

a) comprar y vender oro amonedado y en barras;

b) comprar y vender transferencias telegráficas, giros y cheques a cargo de bancos y banqueros acreditados en el Perú o en el extranjero, y realizar toda clase de operaciones de cambio;

c) comprar, vender y descontar letras de cambio pagaderas en el extranjero, originadas por el comercio exterior del Perú;

d) comprar, vender y descontar letras de cambio, pagarés y otros instrumentos de crédito nacionales originados por actividades agropecuarias, mineras o industriales o que contribuyan a esas producciones;

e) recibir depósitos a la vista, que no devengarán intereses;

f) admitir en hipoteca o prenda, según el caso, inmuebles, productos, mercaderías y toda clase de valores en garantía adicional de cualquiera operación ya celebrada; y

g) proceder como agente para la cobranza de giros, letras de cambio, cheques, pagarés, bonos, cupones y demás instrumentos de crédito.

Las operaciones de crédito a que se refiere este artículo se sujetarán a las condiciones establecidas en los artículos 41º y 42º.

Los Estatutos del Banco estipularán las demás condiciones generales aplicables a las operaciones con el público.

SECCION C

OPERACIONES Y RELACIONES CON EL GOBIERNO

ARTICULO 48º—El Banco podrá efectuar las siguientes operaciones re-

acionadas con obligaciones del Gobierno:

a) descontar Obligaciones del Tesoro hasta por el equivalente de un dozavo de las rentas ordinarias del Presupuesto General de la República, con el exclusivo objeto de cubrir las diferencias estacionales entre la recaudación de los ingresos fiscales y los créditos abiertos en dicho Presupuesto.

Tales obligaciones no podrán tener vencimiento mayor de noventa días, y, en todo caso, deberán quedar canceladas quince días antes de que termine el año calendario en el que fueron emitidas;

b) adquirir y vender en el mercado, con fines de regulación monetaria, bonos, títulos u otras obligaciones del Gobierno libremente negociables, con un plazo de vencimiento que en ningún caso podrá ser posterior al quince de diciembre del año en que se realice la operación; y,

c) admitir de los bancos comerciales y del público los documentos a que se refieren los incisos anteriores, con la misma condición en cuanto a su vencimiento, hasta por el setenticinco por ciento (75%) de su valor en el mercado, en garantía de préstamos, adelantos, descuentos o redescuentos

ARTICULO 49º—El importe total de las operaciones a que se contraen los incisos b) y c) del artículo anterior no excederá, en conjunto, en ningún caso, de un dozavo de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República.

ARTICULO 50º—El Banco podrá ser agente fiscal y bancario del Gobierno así como de las corporaciones estatales, entidades oficiales y Municipales, de a-

cuerdo con los convenios que celebre con ellos.

ARTICULO 51º—El Banco, como agente fiscal y bancario del Gobierno, de las corporaciones estatales, entidades oficiales y Municipalidades, podrá:

a) ser depositario oficial de sus fondos y valores y efectuar pagos por su cuenta;

b) administrar cuentas especiales;
c) encargarse de determinadas operaciones de la deuda pública, como la emisión y el servicio de bonos y otros valores oficiales;

d) ser fideicomisario;

e) hacer pagos, remesas, cobranzas o aceptar en custodia fondos en el Perú o en el extranjero; y,

f) comprar, vender, transferir o aceptar en custodia oro, otros metales preciosos y divisas.

ARTICULO 52º—El Banco no cobrará comisiones al Gobierno ni a ninguna de las entidades mencionadas en esta Sección, por la transferencia de sus fondos dentro de la República, de una oficina del Banco a otra, pero sí los gastos de transporte y otros que originen tales operaciones.

SECCION D

OPERACIONES Y RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES O EXTRANJERAS

ARTICULO 53º—El Banco podrá celebrar convenios y efectuar operaciones de crédito destinados a cubrir deficiencias estacionales o temporales en la posición de reservas oficiales internacionales. Para la realización de estas operaciones, el Banco requerirá autoriza-

ción legal cuando el monto de las mismas exceda de un dozavo del valor de las exportaciones del país en el año anterior. En todo caso, el Banco estará

a informar al Congreso, por intermedio del Ministro de Hacienda, de las operaciones que realice de acuerdo con este artículo.

ARTICULO 54º—El Banco continuará representando al Perú para los fines establecidos en el Convenio del Fondo Monetario Internacional y, en consecuencia, tendrá a su cargo todas las transacciones, operaciones y relaciones oficiales del Perú con dicha Institución, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 10640.

ARTICULO 55º—El Banco podrá también desempeñar la función de agente del Gobierno del Perú en sus relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Exportación e Importación de Washington y otras instituciones análogas.

SECCION E

TASAS DE INTERES

ARTICULO 56º—Las tasas de interés, descuento y redescuento de las operaciones del Banco, podrán ser diferentes, según la naturaleza y el plazo de las operaciones o de los documentos a que se apliquen, así como el lugar en que se deban cumplir las respectivas obligaciones.

Las tasas para las operaciones con el Gobierno, con los Bancos de Fomento Agropecuario, Industrial y Minero del Perú y con las corporaciones estatales creadas con fines de fomento de la producción, podrán ser inferiores a las que rijan para el redescuento de documen-

tos con los bancos comerciales, de acuerdo con las condiciones monetarias y crediticias existentes en el país.

ARTICULO 57º—Los tipos de descuento, redescuento e intereses y las comisiones y demás cargos de carácter general sobre los préstamos y otros adelantos que haga el Banco, serán publicados y puestos en conocimiento de la superintendencia de Bancos antes de que entren en vigencia o en la fecha de su aplicación.

En el caso de cobranzas, transacciones de cambio y otras operaciones para las cuales el Banco tenga que servirse de bancos o de agencias externas, podrá agregar a sus tasas y comisiones, las cantidades que le hayan sido cobradas.

SECCION F

RESTRICCIONES GENERALES

ARTICULO 58º—El Banco no podrá conceder, directa ni indirectamente, créditos o garantías a ninguna entidad pública, sea nacional o extranjera, salvo en las condiciones previstas en esta ley.

ARTICULO 59º—El Banco estará sujeto, además, a las siguientes restricciones:

a) no concederá ningún préstamo, descuento o adelanto a ninguna persona o entidad particular, ni les adquirirá ningún instrumento de crédito, si tal operación aumenta, directa o indirectamente, sus obligaciones en favor del Banco hasta cantidad mayor de una cuarta parte del capital pagado y fondo de reserva del solicitante; o excede de la cuarta parte del capital pagado y fondo de reserva del propio banco. Sin embargo, con acuerdo del Directorio, estos límites podrán ser dispensados en el ca-

so de giros aceptados a cargo de bancos u otras empresas acreditadas en el extranjero o de documentos girados bajo cartas bancarias de crédito irrevocable. Las restricciones consignadas en este inciso no son aplicables a las empresas bancarias;

b) no concederá préstamos, sobre giros o adelantos de ninguna clase sin vencimiento fijo, ni por plazos que excedan a los señalados en los artículos 41 y 42;

c) no pagará intereses sobre depósitos;

d) no concederá ningún préstamo, descuento ni adelanto a sus propios Directores, o sobre documentos que lleven la firma de cualquiera de ellos; ni a compañías de las que algún Director sea socio o en cuyas actividades tenga interés, con excepción de los préstamos y demás adelantos que se conceden a las empresas bancarias; y,

e) el Banco no podrá negociar ni conceder préstamos o adelantos sobre ninguno de los siguientes documentos de crédito:

1. giros o letras de cambio pagaderos en el extranjero, así como letras de cambio, pagarés y demás instrumentos de crédito nacionales que lleven una sola firma responsable, salvo que estén garantizados por conocimientos de embarque, recibos de almacenaje o documentos de otros géneros fácilmente transferibles y cuyo valor en el mercado sea por lo menos veinticinco por ciento (25%) mayor al monto de los créditos, o que se trate de giros o letras de cambio a plazo pagaderos en el extranjero, cuyo girador sea de suficiente solvencia;

2. documentos de crédito representativos de cantidades destinadas a in-

versiones permanentes, compra de acciones u otras inversiones de capital;

3. documentos de crédito cuyo producto no se aplique a necesidades de negocios productivos; y,

4. documentos de crédito cuyo producto se destine a especulación con acciones, bonos u otros valores, con cambio extranjero o con productos o mercaderías.

ARTICULO 60º—El Directorio del Banco podrá admitir, en casos excepcionales, los documentos mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del inciso e) del artículo anterior, siempre que se trate de operaciones propuestas por los bancos, que se realicen por un plazo no mayor de treinta días, prorrogable por igual término, y a condición de que el banco solicitante no disponga de documentos admisibles conforme a esta ley ni se halle en estado de insolvencia.

ARTICULO 61º—El Banco no podrá poseer más inmuebles que los que se indica a continuación:

a) los destinados a locales para sus actividades; y,

b) los que le fueran transferidos en pago de deudas.

El banco venderá en un plazo no mayor de cinco años los inmuebles adquiridos en este último caso.

El plazo se contará a partir de la fecha de la adquisición.

TITULO VI

DEL ENCAJE LEGAL DEL BANCO

ARTICULO 62º—El Banco mantendrá obligatoriamente un encaje dentro de su activo.

El encaje del Banco estará constituido por los siguientes valores:

a) oro en barras y monedas de oro guardadas en las bóvedas del Banco o en custodia en el extranjero;

b) el aporte del Perú en oro y dólares al Fondo Monetario Internacional;

c) Monedas extranjeras pagaderas en oro guardadas en las bóvedas del Banco;

d) depósitos pagaderos en oro, o su equivalente, a la vista o en períodos no mayores de noventa días, en bancos acreditados en cualquier plaza del exterior a juicio del Directorio; y,

e) aceptaciones bancarias acreditadas, a plazos no mayores de noventa días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco, que sean fácilmente negociables en el extranjero y pagaderas en oro o su equivalente.

ARTICULO 63º—Cuando el encaje legal descienda a un nivel inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de los billetes y monedas emitidos por el Banco y de sus obligaciones a la vista, el Directorio elevará al Ministro de Hacienda un informe analizando las causas de esta disminución y sugiriendo las medidas a su juicio adecuadas para que el encaje legal recobre el nivel del veinticinco por ciento (25%).

Las sumas que el Banco gire a cargo de créditos a plazo concedidos en moneda extranjera con fines de estabilización monetaria, así como los depósitos o pagarés en moneda nacional procedentes de la utilización de los mencionados créditos, serán deducidos para el efecto de determinar la proporción a que se contrae la primera parte de este artículo.

Asimismo, para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerará entre las obligaciones a la vista del Banco los aportes hechos en moneda nacional al Fondo Monetario Internacional o a otras instituciones semejantes, mientras dichos aportes no sean utilizados.

ARTICULO 64º—Para computar el encaje legal del Banco, el aporte del Perú al Fondo Monetario Internacional y las tenencias disponibles en oro y en moneda extranjera, se valorizarán de acuerdo con las cotizaciones vigentes y no con arreglo a los valores de adquisición.

ARTICULO 65º—Cuando el encaje legal computado de acuerdo con el artículo 63º, sea mayor a la relación indicada de veinticinco por ciento (25%) el excedente podrá estar constituido por depósitos y aceptaciones bancarias con plazos hasta de ciento ochenta días, pagaderos en oro o su equivalente, si así lo acordara el Directorio por mayoría de sus miembros en funciones.

TITULO VII

DE LA REGULACION MONETARIA Y CREDITICIA

ARTICULO 66º—Todas las empresas bancarias deberán mantener encajes mínimos en las siguientes proporciones:

a) quince por ciento (15%) de sus depósitos y obligaciones a la vista; y,

b) seis por ciento (6%) de sus depósitos de ahorros y depósitos y obligaciones a plazo.

ARTICULO 67º—El Banco, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, podrá elevar los encajes mínimos señalados en el artículo anterior, disponiendo:

a) mayores tasas de encaje, las que podrán ser iguales o diferentes para los depósitos y obligaciones a la vista, para los depósitos de ahorros y a plazo y para las otras obligaciones bancarias que se estime necesario someter al requisito de encaje;

b) diferentes tasas de encaje sobre los aumentos de los depósitos y obligaciones mencionados en este artículo, con relación a ciertos niveles determinados;

c) diferentes tasas de encaje para los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, respecto de las que rijan para los depósitos y obligaciones en moneda nacional; y,

d) diferentes tasas de encaje para los bancos de fomento y para los bancos establecidos en las diversas regiones y ciudades del país.

ARTICULO 68º—El Banco podrá asimismo reducir, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, las tasas de encaje que hubiera aumentado conforme al artículo anterior.

En ningún caso podrá reducirse los encajes por debajo de los mínimos legales.

ARTICULO 69º—El Banco establecerá el método que deba emplearse para calcular los encajes mínimos, la periodicidad de este cómputo y los detalles que contendrán los informes que presenten las empresas bancarias sobre sus obligaciones sujetas a encaje.

ARTICULO 70º—El Directorio del Banco podrá delegar en la Superintendencia de Bancos la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a los encajes mínimos de las instituciones bancarias.

ARTICULO 71º—Los Estatutos del Banco fijarán las multas y demás sanciones que se aplicará a las empresas bancarias y a sus directores responsables, en los casos de incumplimiento de las disposiciones sobre encajes establecidas en los artículos 66º y 67º.

Las multas podrán ser progresivas si las deficiencias de encaje persistieran durante períodos sucesivos.

ARTICULO 72º—El Banco fijará los tipos máximos de interés que regirán para las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias comerciales, de fomento o de cualquier otro género, de las entidades denominadas “financieras”, y de otras entidades análogas que efectúen operaciones de préstamo, descuento y otras semejantes a las que realizan los bancos.

Asimismo, el Banco fijará las tasas máximas en que esté comprendido el conjunto de los cargos y abonos por concepto de comisiones, primas bonificaciones y otros similares que por las referidas operaciones puedan cobrar o pagar las empresas, bancos y entidades citadas.

El Banco solicitará y la Superintendencia de Bancos estará obligada a suministrarle, las informaciones que sean necesarias para la fijación de las tasas máximas a que se contrae este artículo.

ARTICULO 73º—Las tasas que autorice el Banco por concepto de intereses, comisiones, primas, bonificaciones y otros cargos similares a que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder en conjunto a las máximas establecidas en las respectivas leyes generales o especiales, particularmente a las señaladas en las Leyes Nos. 2760 y 11078 y sus ampliatorias y modificatorias.

La Superintendencia de Bancos supervigilará, con plenitud de facultades, que las empresas bancarias, "financieras" y entidades análogas no excedan las tasas fijadas por el Directorio del Banco de acuerdo con el artículo 72º.

ARTICULO 74º—En caso de infracción de lo dispuesto en los artículos 72º y 73º, el Banco impondrá una multa de diez mil soles de oro (S/. 10,000.00) a doscientos mil soles de oro (S/. 200,000.00). Si reincidiese el infractor, además de la multa, que podrá ser hasta el doble del límite máximo, se suspenderá por tres meses el funcionamiento de la entidad sancionada.

Los Estatutos del Banco establecerán las normas de procedimiento para la aplicación de estas sanciones.

ARTICULO 75º—El Banco podrá delegar en la Superintendencia de Bancos la ejecución de las sanciones a que se contraen los artículos 71º y 74º.

El importe de las multas será destinado a amortizaciones extraordinarias de las sumas adeudadas por el Gobierno al Banco.

ARTICULO 76º—Si se advirtiera una tendencia inflacionista o deflacionista en la situación económica, el Directorio del Banco presentará un informe al Ministro de Hacienda analizando las causas del fenómeno y proponiendo las medidas que estime convenientes para conjurarlo. El Banco, igualmente, estará obligado a emitir opinión sobre la política fiscal en desarrollo, cuando ésta pueda afectar adversamente las finalidades que el Banco persigue.

TITULO VIII

DE LAS UTILIDADES DEL BANCO

ARTICULO 77º—Las utilidades ne-

tas del Banco se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

a) cinco por ciento (5%) para incrementar el "Fondo de Eventualidades", hasta un límite igual al capital pagado del Banco;

b) diez por ciento (10%) para incrementar el "Fondo de Reserva" del Banco. Cuando este Fondo alcance la suma de cien millones de soles oro (S/. 100'000,000.00), el Directorio podrá reducir o suspender la aplicación de este porcentaje;

c) la suma que, a juicio del Directorio, se estime necesaria para incrementar el "Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados" y que en ningún caso será menor del diez por ciento (10%) del monto pagado anualmente por el Banco por concepto de sueldos y salarios de sus funcionarios y empleados; y,

d) el saldo que resultare después de la distribución de las utilidades del Banco en la forma prevista en los incisos anteriores, será destinado a amortizar, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, las sumas adeudadas por el Gobierno al Banco, sin perjuicio de las amortizaciones ordinarias prescritas en las leyes y contratos de préstamo correspondientes.

ARTICULO 78º—Las diferencias resultantes de los reajustes en la valuación en moneda nacional de las tenencias disponibles del Banco en oro y moneda extranjera, se mantendrán en una cuenta especial y no serán computadas como ganancias o pérdidas anuales del Banco.

ARTICULO 79º—El Banco publicará en la Memoria su Balance General Anual y un Estado de Ganancias y Pé-

didadas debidamente auditados y certificados por el Superintendente de Bancos.

Asimismo, el Banco publicará mensualmente un resumen de su Balance General.

TITULO IX

DE LOS ESTATUTOS Y MEMORIA

ARTICULO 80º— El Directorio, por mayoría absoluta de sus miembros en funciones, redactará los Estatutos que deberán regir la dirección y administración del Banco, los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de Hacienda.

Si el Ministro no formula observaciones en el plazo de treinta días, se considerarán aprobados, y si propone modificaciones, el Directorio las incorporará en el texto. Las modificaciones posteriores de los Estatutos se sujetarán al procedimiento señalado para la aprobación de los mismos.

Los Estatutos y sus modificaciones deberán ser inmediatamente publicados en el diario oficial, en el Boletín del Banco y en folletos que se pondrán a disposición del público.

ARTICULO 81º— Los Estatutos determinarán:

a) las fechas y procedimiento para la elección de los Directores;

b) los casos de vacancia del cargo de Director, la forma de cubrir las vacantes, y los períodos de licencia;

c) la frecuencia de las sesiones del Directorio, el número de Directores que constituirá quórum, la mayoría para los acuerdos y las demás normas necesarias para las sesiones del Directorio;

d) las reglas de acuerdo con las cuales funcionará el Comité Ejecutivo;

e) el nombre y las funciones de los comités que el Directorio considere necesario crear;

f) la remuneración de los Directores por su asistencia a las sesiones del Directorio y de los comités;

g) las atribuciones de sus principales funcionarios;

h) las formalidades que deben observarse para imprimir, emitir, custodiar, retirar, canjear e incinerar los billetes bancarios; y para la acuñación, emisión, custodia, retiro y canje de las monedas metálicas;

i) las reglas de acuerdo con las cuales serán administradas las sucursales y agencias;

j) las disposiciones generales referentes a la compensación de cheques de las empresas bancarias;

k) las multas y demás sanciones aplicables de acuerdo con el artículo 71º, así como las normas de procedimientos a que se contrae el artículo 74º;

l) las disposiciones de conformidad con las cuales se administrará el "Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados", a que se refiere el inciso c) del artículo 77º;

m) los demás requisitos relativos a las operaciones del Banco; y,

n) las disposiciones que se estime necesarias para la marcha eficiente de la Institución.

ARTICULO 82º— El Banco publicará anualmente una Memoria en la que informará sobre las siguientes materias:

a) su situación financiera y sus operaciones durante el ejercicio correspondiente, precisando las realizadas con el Gobierno y con los bancos estatales, e incluyendo datos comparativos;

b)—actividades del Banco en relación con el cumplimiento de sus funciones de agencia y fideicomiso;

c) operaciones con los organismos internacionales;

d) su apreciación sobre los factores que afecten la política monetaria y sobre los principales acontecimientos de la economía del país y las perspectivas inmediatas;

e) su presupuesto ejecutado, y el proyecto de presupuesto de gastos para el año siguiente; y,

f) las demás informaciones que se estime pertinentes.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 83°— El Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno, celebrará un convenio con el Banco Central de Reserva del Perú, por el cual, de acuerdo con el artículo 12° de la Constitución Política del Estado, se garantice al Banco el privilegio exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas metálicas, así como la composición de sus órganos de gobierno, la autonomía de su política administrativa, monetaria y crediticia y el régimen de sus operaciones y utilidades, según lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 84°— El Banco será inspeccionado por la Superintendencia de Bancos, a la que suministrará los infor-

mes y estados que le solicite, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Bancos.

El Banco remitirá semanalmente a la Superintendencia de Bancos los datos referentes a la proporción que guarda su encaje con el conjunto de sus billetes, monedas en circulación y obligación a la vista.

ARTICULO 85°— El Banco, cuando se lo solicite el Gobierno, estará obligado a emitir opinión sobre las materias propias de su función.

ARTICULO 86°— La cesión al Banco de documentos dominativos o a la orden, se hará mediante endoso; y en caso de no ser pagados a su vencimiento, el endosante y los demás obligados subsidiarios devendrán responsables frente al Banco, sin necesidad de que se levante el protesto contra ellos.

Esta responsabilidad es de carácter solidario, se extiende a los intereses y gastos, y es exigible en la vía ejecutiva dentro del plazo de treinta días.

La cesión al Banco de obligaciones al portador, con fines de descuento o rescuento, lleva consigo la responsabilidad subsidiaria del cedente, salvo pacto en contrario, responsabilidad que se hará efectiva en el modo y tiempo establecido en el acápite anterior.

En ambos casos, el Banco levantará el protesto contra el obligado directo; pero podrá no hacerlo, si recibe instrucciones en ese sentido del endosante y voluntariamente decide aceptarlas.

ARTICULO 87°— El Director o funcionario del Banco que autorice o intervenga en operaciones prohibidas por esta ley o por los Estatutos, será per-

sonalmente responsable de los perjuicios que se originen por su acción o negligencia.

La acción judicial correspondiente será interpuesta por los personeros competentes del Estado, por las personas naturales o judiciales que resulten perjudicadas o por los funcionarios del Banco que tuviesen conocimiento de ellas, y se seguirá conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

ARTICULO 88°— El Secretario del Banco queda autorizado para certificar la autenticidad de las actas y documentos de la Institución. El Secretario de cada sucursal tendrá la misma facultad en su respectiva oficina.

ARTICULO 89°— El Banco pagará únicamente los siguientes tributos de de todos los creados o por crearse:

- a) el impuesto predial;
- b) los arbitrios municipales sobre sus edificios y terrenos; y,
- c) las tasas que retribuyan servicios públicos.

ARTICULO 90°— Las reparticiones del Estado, las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas privadas, estarán obligadas a proporcionar al Banco Central de Reserva del Perú, a solicitud de éste, los datos e informaciones de que dispongan y que sean necesarios para el conocimiento de la Balanza de Pagos y de la Renta Nacional, así como para elaborar los informes que el Banco esté obligado a suministrar a las Instituciones internacionales, de acuerdo con los respectivos convenios.

ARTICULO 91°—Las reparticiones del Estado y las entidades públicas, ba-

jo pena de destitución del funcionario responsable, que se hará efectiva inmediatamente que sea comprobada la falta, estarán igualmente obligadas a proporcionar al Banco, los datos e informaciones que les solicite sobre el estado de las finanzas públicas y los programas de inversión y su financiación.

ARTICULO 92°— Los funcionarios y empleados del Banco están sujetos al régimen general de los empleados de comercio.

ARTICULO 93°—Deróganse los artículos 19° de la Ley N° 2760, 65° y 68° de la Ley de Bancos N° 7159, 3° de la Ley N° 7526, 7° y 8° de la Ley N° 11208, la Ley N° 12195 y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

TITULO XI

DE LA REVISION Y PRORROGAS DE LA LEY

ARTICULO 94°—En caso de no revisarse esta ley al vencimiento del plazo que señala el artículo único del Título Preliminar, la presente regirá por veinte años más.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 95°—El Capital de Banco será cubierto con recursos transferidos de los Fondos de Reserva y Eventualidades del Banco.

ARTICULO 96°—Las actuales acciones de las clases "A" y "B" del Banco Central de Reserva del Perú serán redimidas por el Banco abonando a sus tenedores el valor nominal de ellas.

ARTICULO 97º—El presente Directorio continuará en funciones por sesenta días, plazo durante el cual deberá constituirse el nuevo, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 98º—Para que la renovación del Directorio se produzca por tercios, la primera designación o elección de los Directores se efectuará por los períodos que a continuación se indica:

a) hasta el 31 de diciembre de 1962, el nombrado por el Presidente de la República y que tiene la calidad de empleado; el elegido por los bancos de fomento y el elegido por los bancos comerciales regionales;

b) hasta el 31 de diciembre de 1963, uno de los otros dos nombrados por el Presidente de la República, el elegido por los bancos comerciales de la Capital y el elegido por la Sociedad Nacional de Industrias; y,

c) hasta el 31 de diciembre de 1964, los demás Directores.

ARTICULO 99º—Las tasas de encaje que las empresas bancarias deben mantener en cumplimiento de las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente ley, continuarán en vigor en tanto no sean modificadas de conformidad con la autorización contenida en los artículos 67º y 68.

Igualmente, continuarán en vigencia las disposiciones referentes a multas por deficiencias de encaje, hasta que el Banco ejercite la facultad que le confiere el artículo 71º

ARTICULO 100º— Los valores emitidos antes de la vigencia de la presente ley bajo un régimen que hace pre-

ceptiva sus admisión por el Banco para la consecución de redescuentos o en garantía de préstamos directos, continuarán sujetos al mismo régimen, sin que las respectivas operaciones se computen para el límite señalado en el artículo 49º

ARTICULO 101º—El Banco podrá celebrar con los Bancos de Fomento Agropecuario, Industrial y Minero del Perú, además de las operaciones ordinarias autorizadas por los artículos 41º y 42º de esta ley, otras operaciones de crédito que tendrán, en cuanto a su plazo y condiciones, un régimen distinto al de aquéllas y que no se sujetarán a la restricción contenida en el numeral 2 del inciso e) del artículo 59º

El total de las operaciones exceptuadas a que se contrae este artículo, no podrá superar para cada banco de fomento la suma de su capital pagado y reservas; o el mayor nivel del crédito que cada banco de fomento haya utilizado en el Banco Central de Reserva del Perú hasta la promulgación de la presente ley.

Las limitaciones que establece el párrafo precedente no regirán para los créditos que tengan por objeto financiar directamente actividades productivas y que sean reembolsables en plazos menores de un año.

ARTICULO 102º—El oro intangible a que se refiere la Ley Nº 7526, será revalorizado al precio más bajo cotizado por el Banco Central de Reserva del Perú para la compra de oro en los doce meses anteriores a la promulgación de esta ley.

El mayor valor resultante de esta revalorización se aplicará a amortizar Obligaciones del Tesoro pendientes del pago.

ARTICULO 103º—El Banco de Reserva del Perú continuará canjeando los cheques circulares y los billetes del antiguo Banco de Reserva del Perú que se hallen en circulación, sin limitación alguna.

Los cheques circulares y billetes canjeados de acuerdo con este artículo no volverán a ser puestos en circulación.

ARTICULO 104º—Los actuales Estatutos del Banco continuarán rigiendo, con las modificaciones que resulten de esta ley, hasta que se aprueben los nuevos Estatutos.

El nuevo Directorio elevará al Ministro de Hacienda, antes del 31 de mayo de 1962, el proyecto de los Estatutos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Contitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.